

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral al declararse impedido por competencia en razón a la cuantía el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia por auto del 24 de agosto de 2020, adecuándose su trámite a un proceso ordinario de única instancia y que, por lo tanto, la demanda promovida por **JHOAN SEBASTIÁN SIERRA ARANGO**, quien se identifica con la **C.C. 1.036.638.180**, en contra de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.** representada legalmente por su liquidador principal EVER SINJAVER DIAZ LOSADA, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE** y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia. Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora a la abogada **DANIELA MENESES RAVE**, portadora de la T.P. 320.693 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado

con el escrito de demanda.

**Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.**

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se **notifican en Estados**. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente<sup>1</sup> el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web<sup>2</sup>, el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, en la cual se resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, Numeral 1, Literal C), condicionando así la exequibilidad del artículo 77A de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y señalando igualmente que: “Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

De conformidad con lo arriba expuesto y frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho accede a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.502.954-0 y ubicada

---

<sup>1</sup> Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

en la CARRERA 53 No. 104B – 35, Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, previniendo a la parte actora que la conducta procesal habrá de ser valorada de cara a los eventuales perjuicios que se causen con la medida cautelar o el resultado del proceso pudiéndose ver condenas en perjuicios de manera solidaria demandante y apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso.

A través del siguiente enlace tendrá acceso al expediente digital de la demanda de la referencia, por lo que en lo sucesivo se podrá consultar las actuaciones procesales y extraer del mismo las piezas que requieran las partes, enlace por medio del cual se seguirá el curso de todo el proceso y, por tanto, se les recomienda conservar el mismo para futuras consultas:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnDKZfIKdfNGjyXSZAVB6X8BSRqdHNbQKr-4fWMPgonUbA?e=SjjBGV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDKZfIKdfNGjyXSZAVB6X8BSRqdHNbQKr-4fWMPgonUbA?e=SjjBGV)

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy en la secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b072067abdcc2dfa2aab0538bcf8ebd00558979e50649968757b54554422388**

Documento generado en 11/11/2021 05:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**